

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Servidores Públicos por falta grave y de particulares vinculados en la comisión de falta grave.

Expediente: SUE-PRA/094/2022

Tepic, Nayarit; a veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por el Titular de la **Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en el expediente de origen **ASEN/DGAJ/DI/2017/LAYESCA-03**, de su índice, en contra de los presuntos responsables: **C. ***** y C. *******, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**; así como del particular Contratista, persona física **C. *******, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	pág.
GLOSARIO	01
ANTECEDENTES	02
A) Autoridad Investigadora: inicio de la investigación.....	02
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....	03
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	03
CONSIDERANDOS.	
I. COMPETENCIA	04
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	05
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD.	06
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	07
V. MEDIOS DE PRUEBA	08
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	09
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.	11
VII.1. Falta Administrativa grave, abuso de funciones.	12
VII.3. Daños causados a la Hacienda Pública Municipal.	29
VII.4. Determinación del monto de las indemnizaciones.	30
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	30
IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.	31
X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.	37
XI. RESOLUTIVOS.	38

GLOSARIO

ASEN:	Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Ayuntamiento:	XXX Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.
Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Faltas administrativas:	Las faltas administrativas graves atribuidas a los presuntos responsables, que en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, son el abuso de funciones y el uso indebido de recursos públicos .
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el caso que nos ocupa el identificado con la nomenclatura: IPRA/2017/LAYESCA/05 .
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Presunta Responsable 1:	El C. ***** , en su carácter de Director de Planeación y Desarrollo Municipal del Ayuntamiento, durante el periodo comprendido del diecisiete de septiembre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
Presunto Responsable 2:	La C. ***** , en su carácter de Supervisora de Obra del Ayuntamiento, durante el periodo comprendido del veinte de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
Presunto Responsable 3:	La C. ***** , en su carácter de Particular Persona Física, contratista de obra.
Servidor Público:	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local.
Particular:	La persona física o moral particular, que por sus actos, se encuentre vinculada con la comisión de alguna falta administrativa grave.
PRA:	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
Sala Unitaria:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que en la presente resolución actúa como Autoridad Resolutora.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

- 1. Acuerdo de Inicio de Investigación.** El **diez de junio de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora ordenó formar el expediente de investigación **ASEN/DGAJ/DI/2017/LA YESCA-03**, e iniciar con las diligencias de investigación a que hubiera lugar.
- 2. Conclusión de la Investigación.** El **dieciocho de julio de dos mil veintidós**, una vez concluidas las diligencias de investigación, la Autoridad Investigadora dictó el acuerdo de cierre de investigación, existencia y calificación de faltas administrativas.
- 3. IPRA.** El **veinte de julio de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA, identificado con el número **IPRA/2017/LA YESCA/05**, remitiéndolos a la Autoridad Substanciadora, mediante el memorándum **MEMO/DGAJ-DI/907/2022**.

El IPRA y su anexo, fue presentado ante la Autoridad Substanciadora el **veinte de julio de dos mil veintidós**.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

1. Admisión del IPRA. Mediante acuerdo de fecha **veinticinco de julio de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora admitió el IPRA **IPRA/2017/LA YESCA/05** y formó el expediente **PRA/ASEN-DS/2017-LA YESCA/096**, dando inicio al presente PRA, ordenando la citación a las partes a la diligencia para el desahogo de la Audiencia Inicial correspondiente.

2. Desahogo de la audiencia inicial. El día **uno de septiembre de dos mil veintidós**, se llevó a cabo el desahogo¹ de la Audiencia Inicial de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, a la que acudieron los presuntos responsables 1 y 2, quienes hicieron las manifestaciones que consideraron procedentes y presentaron las pruebas que en derecho le correspondieron; por su parte, la Autoridad Investigadora ratificó el IPRA y ofreció las pruebas que se contenían en el mismo.

La persona Presunta Responsable 3, no acudió al desahogo de la Audiencia Inicial, no obstante, de haber sido debidamente notificada, precluyendo su derecho de audiencia y defensa.

3. Envío del expediente al Tribunal. El **dos de septiembre de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora mediante el oficio *********,² presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente **PRA/ASEN-DS/2017-LA YESCA/096** y su anexo, para el trámite y resolución del presente PRA.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción, turno y trámite. Mediante acuerdo³ de **cinco de septiembre del dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en este Tribunal, el expediente **PRA/ASEN-DS/2017-LA YESCA/096** y su anexo, el cual se registró con el número de expediente **SUE-PRA/094/2022** y se turnó a esta Sala Unitaria, a efecto de que se diera el trámite y resolución que en derecho correspondiera.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En razón de lo anterior, mediante acuerdo⁴ de **tres de marzo de dos mil veintitrés**, esta Sala Unitaria, admitió a trámite el expediente respectivo y asumió competencia, para su tramitación y dictado de la presente resolución.

¹ Visible a foja 18 del expediente **PRA/ASEN-DS/2017-LA YESCA/096** en adelante **expediente de origen**.

² Visible a foja 1 del expediente **SUE/PRA/094/2022**, en adelante **expediente en trato**.

³ Visible a foja 2 del expediente en trato.

⁴ Visible a foja 5 del expediente en trato.



3. Acuerdo de sobreseimiento. Mediante acuerdo⁵ de **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, esta Sala Unitaria sobreseyó el presente PRA, únicamente por cuanto a la Presunta Responsable 3, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 197 de la Ley General.

4. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **diez de julio de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo⁶ por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, desahogándose en los términos del acuerdo referido y cerrándose el período probatorio.

5. Período de alegatos. Mediante el acuerdo referido en el punto 4 anterior, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes, sin que, dentro del término concedido, ninguna de las partes haya presentado escrito alguno de alegatos.

6. Cierre de instrucción. Concluido el período de alegatos, mediante acuerdo⁷ de **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó el estudio y verificación de las constancias; para posteriormente con fecha **catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, ordenar⁸ el turno del expediente, para el dictado de la presente resolución.

7. Plazo para el dictado de la resolución. Una vez recibidas las constancias de notificación a las partes del acuerdo de **catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, con fecha **veinticinco de octubre del dos mil veintitrés**, se recibió el expediente en esta Sala Unitaria, siendo el momento de inicio del cómputo del plazo para el dictado de la resolución que nos ocupa.

Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria, es autoridad resolutora competente para conocer y resolver el expediente del PRA, seguido con el número: **SUE/PRA/033/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9

⁵ Visible a foja 22 del expediente en trato.

⁶ Visible a foja 34 del expediente en trato.

⁷ Visible a foja 49 del expediente en trato.

⁸ Visible a foja 51 del expediente en trato.

fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 5 fracciones III, IV, V y VIII; 7 fracción III, 19 fracciones I, II, III, IV y XVII, 42, 43, 44, fracciones I, III y X; 45 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –*de aplicación supletoria*–; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021, TJAN-P-033/2021, así como al punto de Acuerdo CUARTO, del Acuerdo General número TJAN-P-01/2023, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Ello, en razón, de que la Sala Unitaria, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, parte integrante del Sistema Local Anticorrupción en carácter autoridad resolutoria; respecto de aquellas presuntas infracciones, que la Autoridad Investigadora califique como faltas administrativas graves y como ha quedado acreditado, el presente PRA, se tramita y desahoga por la presunta infracción a lo dispuesto por los artículos **57 y 71** de la Ley General, que corresponden a las faltas administrativas graves de **abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos**.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Del análisis oficioso al expediente, no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia de las previstas por los artículos 196 y 197 de la Ley General, asimismo, estas no fueron invocadas por la Presunta Responsable.

Asimismo, no se advierte el supuesto de la caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

Por cuanto al supuesto de la **prescripción** de las facultades sancionatorias de este tribunal, en la especie, no se actualiza esta figura, porque las faltas graves prescriben en siete años, contados a partir del día siguiente de su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en el caso concreto, las conductas atribuidas a la Presunta Responsable, tal y como se desprende del IPRA, sucedieron en el año **dos mil diecisiete**, en consecuencia, la prescripción de dichas conductas operaría a partir del año **dos mil veintisiete**.

Normatividad aplicable. De conformidad con los artículos Segundo y Tercero Transitorio de la Ley General publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete entró en vigor a nivel federal la Ley General, así como en



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

el Estado de Nayarit,⁹ en este sentido, esta Sala Unitaria determina que el ordenamiento aplicable para la resolución del presente PRA, es la Ley General.

III. HECHOS MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD.

III.1. Presuntos Responsables 1 y 2.

La Autoridad Investigadora en el **IPRA/2017-LA YESCA-05**, determinó en los apartados identificados como: "*NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS*" e "*INFRACCIÓN IMPUTADA*", que las conductas que reclama a las personas Presuntas Responsables 1 y 2, encuadran en a falta prevista en el artículo 57 de la Ley General, esto es, la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, en la hipótesis de: "*la persona servidor público, que se valga de las atribuciones conferidas, para inducir omisiones arbitrarias,*" en perjuicio del servicio público, imputación que fórmula en los siguientes términos:

Cuadro descriptivo No.01

PRESUNTO RESPONSABLE	CONDUCTA IMPUTADA	NORMATIVIDAD INFRINGIDA	BENEFICIO O PERJUICIO
1	Fue Omiso en supervisar la labor de la Presunta Responsable 2 para asegurar la debida ejecución de los trabajos contratados, aunado a lo anterior autorizó para trámite de pago la estimación 1 y 2, sin evidencia de la ejecución de los conceptos indirectos "X.- Diversos, Cintilla de protección "precaución", XI.- Servicios, Contratación de Laboratorio de control de calidad".	Artículos 9 y 42, párrafo segundo de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 57 fracciones I y II del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de la Yesca, Nayarit.	Causando un perjuicio al servicio público y un detrimento al Ayuntamiento por la cantidad de \$2,336.56 (dos mil trescientos treinta y seis pesos 56/100 m.n.) , incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.
2	Omitió vigilar la correcta realización de los conceptos de obra indirectos "X.- Diversos, Cintilla de protección "precaución", XI.- Servicios, Contratación de Laboratorio de control de calidad", así como requerir al contratista que ejecutara dichos conceptos y que se anexara a las estimaciones	Artículo 42 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y clausula Vigésima Tercera del contrato de obra pública número "YES-NAY-019-FIII-011/2017"	Causando un perjuicio al servicio público y un detrimento al Ayuntamiento por la cantidad de \$2,336.56 (dos mil trescientos treinta y seis pesos 56/100 m.n.) , incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

En este caso, la Autoridad Investigadora, en esencia, imputó a las personas **Presuntas Responsables 1 y 2**, haber incurrido en omisiones arbitrarias respecto del cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, al momento de la ejecución de la obra pública: "*Rehabilitación de aula, sanitarios y patio en la escuela primaria Miguel Hidalgo de la localidad de Apozolco, municipio de La Yesca, Nayarit*", al haber autorizado las estimaciones 1 y 2 y a efecto de su pago, sin evidencia de la ejecución

⁹ NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible
http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

de los conceptos indirectos “X.- *Diversos, Cintilla de protección “precaución”, XI.- Servicios, Contratación de Laboratorio de control de calidad”*.”

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente PRA, esta Sala Unitaria, procederá a determinar, en primer lugar, si de los hechos presuntamente ejecutados por los servidores públicos **Presuntos Responsables 1 y 2**, durante el desempeño de sus cargos públicos, se advierte que incurrieron en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

IV.1. Presunto Responsable 1.

El **Presunto Responsable 1**, al momento de comparecer al desahogo de su audiencia inicial, manifestó en la misma, que nunca fue notificado por el Ayuntamiento de la observación, por lo que considera que se encontraba en estado de indefensión.

Al efecto, esta Sala, en apoyo con el criterio de la Tesis: “XXIV.2o.1 A (11a.)”¹⁰, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro: “*FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NAYARIT. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA PREVEA QUE LOS AUDITORES COMISIONADOS PROCURARÁN DAR PARTICIPACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A LOS PARTICULARES QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE FISCALIZACIÓN, NO IMPLICA QUE SE LES DEBA OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.*”, es que esta Sala Unitaria determina que no le asiste la razón, pues su argumento resulta infundado, esto es, el Presunto Responsable 1, no se encontraba en estado de indefensión, puesto que:

Del criterio anterior se obtiene que el hecho de que el artículo 49, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit prevea que los auditores comisionados procurarán dar participación a los servidores públicos y a los particulares que de manera directa se relacionen con las irregularidades detectadas en la fase de ejecución de los trabajos de fiscalización, no implica que se les deba otorgar el derecho de audiencia previa en el procedimiento de auditoría, al no ser partes ni la finalidad de dicho precepto.

Aunado a lo anterior, el **Presunto Responsable 1**, en términos del artículo 193 de la Ley General, le fue realizado personalmente el emplazamiento para que compareciera al presente PRA, emplazamiento en el que se le entregó copia certificada del IPRA y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del

¹⁰ Registro digital: 2027572; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; materia(s): Administrativa; Tesis: XXIV.2o.1 A (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Aislada



expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que fueron aportadas por la autoridad investigadora; lo cual se encuentra plenamente acreditado con la constancia de notificación¹¹ de fecha **veintiocho de julio de dos mil veintidós**, practicada al **Presunto Responsable 1**, por lo que al momento de ser notificado del presente PRA, es cuando podrá ejercer su derecho de defensa ateniendo a la imputación que se le haya formulado.

IV.2. Presunta Responsable 2.

La **Presunta Responsable 2**, al momento de comparecer al desahogo de su audiencia inicial, manifestó en la misma, que: *“Lo que se me observa, se entregó en su momento, pero no tengo como sustentar lo que se me está observando ya que la contratista falleció.”*, argumento que no fue acompañado de probanza alguna, **que pudieran ser pronunciamiento de esta autoridad.**

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209¹² de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones **V, VI y VII**,¹³ en este sentido, es claro que, las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes; por su parte, el artículo 194, fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona señalada Presunta Responsable al momento de emitir su IPRA.

¹¹ Visible a foja 10 del expediente de origen.

¹² Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...

¹³ V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, **y deberán ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.**

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y **ofrecer las pruebas que estimen conducentes**, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga **y ofrecido sus respectivas pruebas**, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1. De la Autoridad Investigadora. En su IPRA, estableció un apartado identificado como: “*MEDIOS PROBATORIOS*”, en el cual ofreció los medios de prueba listados; posteriormente al momento del desahogo de la audiencia inicial, ratificó el IPRA en sus términos, así como sus pruebas.

Una vez lo anterior, esta Sala Unitaria, analizó, precisó, admitió y desahogó dichas probanzas, en los términos del acuerdo de **diez de julio del dos mil veintitrés**.¹⁴

V.2. De las personas Presuntas Responsables 1 y 2. Se tiene que comparecieron al desahogo de su audiencia inicial, ejercieron su derecho de audiencia y defensa, como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General, y se le tuvo por presentadas las pruebas ofrecidas, mismas que, esta Sala Unitaria analizó, precisó, admitió y desahogó, en términos del referido acuerdo de **diez de julio de dos mil veintitrés**.¹⁵

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, 131 y 134 de la Ley General y atendiendo entre otros, los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130¹⁶ de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por

¹⁴ Visible de foja 34 del expediente en trato.

¹⁵ Visible de foja 34 del expediente en trato.

¹⁶ Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.



absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la Autoridad Investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 165 y 166 de la Ley General.

Esta Sala Unitaria otorga **valor probatorio pleno** a las documentales públicas, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y que esta Sala Unitaria, analizó, precisó, admitió y desahogó en términos del acuerdo de **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.¹⁷”*.

En cuanto al ofrecimiento de los medios de prueba que consistieron en **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana** y que esta Sala Unitaria, precisó, admitió y desahogó en términos del acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, siendo bajo las siguientes consideraciones:

Con relación a la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional; debe decirse que, en términos de la Ley General, la presunción legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto

¹⁷ Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Una vez lo anterior, se procede a realizar el análisis y alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acredita la falta administrativa grave de **abuso de funciones** atribuida a las personas Presuntas Responsables 1 y 2.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

En este punto, esta Sala Unitaria reitera que, al derecho administrativo sancionador, le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudirse a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma de una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.



Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO*¹⁸, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

Así entonces, para tener por acreditada la falta administrativa, de **abuso de funciones**, atribuida a los servidores públicos, **Presuntos Responsables 1 y 2**, deben analizarse los elementos de las conductas infractoras previstas en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1 Falta administrativa grave de abuso de funciones. Imputada a los servidores públicos, personas Presuntas Responsables 1 y 2.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa a las personas Presuntas Responsables 1 y 2, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así tenemos que, el artículo 57 del ordenamiento en cita, dispone:

¹⁸ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

Del artículo antes transcrito, se advierte que el mismo, contiene diversas hipótesis de conductas y elementos, la cual, se obtiene del IPRA, respecto de los apartados correspondientes a la narración de “HECHOS”, así como de la “INFRACCIÓN IMPUTADA”, de donde se puede establecer que la hipótesis imputada, corresponde a: “La persona servidor público, que se valga de las atribuciones conferidas, para inducir omisiones arbitrarias, para generar un perjuicio al servicio público”.

Así entonces, para que una persona, con el carácter de servidor público, incurra en **abuso de funciones**, deben acreditarse todos los **elementos** de la conducta infractora, a partir de la hipótesis concreta, siendo a saber, los siguientes:

Primer elemento. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;

Segundo elemento. Que la persona servidora pública se valga de las **atribuciones** que tiene, para **inducir omisiones arbitrarias**, y;

Tercer elemento. Que con lo anterior se genere un **perjuicio al servicio público**.

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida a las personas **Presuntas Responsables 1 y 2**; encuadra en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos.

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General, en el sentido de evitar transcripciones innecesarias, se procede al tenor de lo siguiente:

VII.1.1. Primer elemento. La calidad específica de los Presuntos Responsables como servidores públicos.

En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal,¹⁹ 3 fracción XXV de la Ley General y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que, la o el servidor público es toda

¹⁹ Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.



persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal–

Ahora bien, atendiendo a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en su IPRA, acredita la calidad de servidores públicos de las personas **Presuntas Responsables 1 y 2**, de la siguiente manera:

Cuadro descriptivo No. 02

Presunto Responsable	Pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora
1	Documental Pública. – Consistente en la copia certificada del nombramiento del dieciséis de mayo de dos mil quince, emitido por el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento, por el cual se designa al [Presunto Responsable 1] , como Director de Planeación y Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) del Ayuntamiento. ²⁰
2	Documental Pública. - Consistente en la copia certificada del escrito mediante el cual se asigna a la [Presunta Responsable 2] , como Supervisora de obra, encargada de la ejecución y aplicación para los trabajos de campo de la obra: “ REHABILITACIÓN DE AULA, SANITARIOS Y PATIO EN LA ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, EN LA COLONIA DE APOZOLCO, MPIO DE LA YESCA, NAYARIT ”, expedido por el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento. ²¹

Documentales públicas anteriores, que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidas por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria, resultan idóneas para acreditar la calidad de servidores públicos de las personas **Presuntas Responsables 1 y 2**.

En conclusión, los **Presuntos Responsables 1 y 2**, si tenían la calidad de **servidores públicos**, al momento de la ejecución de las conductas irregulares imputadas, por lo que, el **primer elemento** de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, se encuentra plenamente **acreditado**.

VII.1.2. Segundo elemento. Que la persona **servidora pública se valga de las atribuciones** que tiene, para **inducir omisiones arbitrarias**.

Para el análisis y acreditación de este elemento, se considera necesario, en primer término, establecer la existencia de las **atribuciones** con las que contaban las personas Presuntas Responsables 1 y 2, para posteriormente identificar, que, en ejercicio de dichas atribuciones, **indujeron omisiones arbitrarias** y en su caso, en qué consistieron estas.

En este elemento es importante destacar que, la sola acreditación de contar con una facultad o atribución legal, no sería suficiente para tener por acreditado este segundo

²⁰ Visible a foja 193 del expediente de Investigación.

²¹ Visible a foja 195 del expediente de investigación.

elemento de la falta administrativa de abuso de funciones, pues de manera indispensable se requiere acreditar que, en **ejercicio de esas atribuciones, indujo una omisión arbitraria**, esto es, se debe exponer de manera precisa y clara, la descripción de las conductas desplegadas por las personas Presuntos Responsables, de manera tal que permita, más allá de toda duda razonable, identificar el momento en que se materializa la **omisión arbitraria**, respecto del cumplimiento o ejercicio de sus atribuciones.

Para el análisis y estudio del segundo elemento de la falta de **abuso de funciones**, esta Sala Unitaria considera que se conforma de la siguiente manera: **que la persona servidora pública se valga de las atribuciones que tiene, para inducir omisiones arbitrarias;**

VII.1.2.1. Presunto Responsable 1. Como **Director de Planeación y Desarrollo Municipal** del Ayuntamiento, tenía las atribuciones establecidas en los artículos 9 y 42 segundo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 57, fracciones III, V y XVIII del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de la Yesca, que disponen:

Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Artículo 9.- Los titulares de las dependencias o entidades a que se refiere el artículo 1o., serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades. Procurando la correcta aplicación de los recursos con eficiencia y eficacia.

“Artículo 42.- ...

De los conceptos pagados no ejecutados que llegaren a determinarse por las autoridades competentes responderá directamente el titular de la dependencia responsable de la ejecución de la obra sin perjuicio de las responsabilidades en que directa o indirectamente, por acción o por omisión, pudieran incurrir quienes participen en la supervisión, control y verificación de las obras.”

Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de la Yesca, Nayarit.

Artículo 57.- La Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal es la unidad administrativa centralizada, encargada de ejercer la política de planeación del municipio, coordinado el proceso de planeación y dándole seguimiento en las otras dependencias, asimismo es la dependencia encargada de la planeación, programación y presupuestación, contratación, ejecución y supervisión de las obras ejecutadas por contrato; además cuenta con las siguientes atribuciones y obligaciones:

...

III. Programar, Planear, licitar, adjudicar y supervisar los procedimientos, contratos y ejecución de obra pública.

...

V. Proyectar, construir y conservar obras públicas e infraestructura en el territorio del municipio, mediante el procedimiento de construcción.

...

XVIII. Autorizar los pagos anticipados y en su caso los parciales o totales que como resultado de la contratación de obras públicas se deban hacer.”



De la normatividad anterior, se advierte que tal y como lo señala la Autoridad Investigadora el **Presunto Responsable 1**, tenía entre sus atribuciones el vigilar la correcta ejecución de la obra pública y en su defecto, autorizar los pagos de estimaciones y finiquito correspondientes, así como procurar la correcta aplicación de los recursos con eficiencia y eficacia y responder por los conceptos pagados no ejecutados que llegaran a determinarse.

Ahora bien, atendiendo a la documental pública ofertada por la Autoridad Investigadora, consistente en copia certificada del contrato²² de obra pública con número de contrato "YES-NAY-019-FIII-011/2017", documental pública, que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria.

En este sentido, se tiene que **el Presunto Responsable 1**, en su carácter de Director de Planeación y Desarrollo Municipal del Ayuntamiento, atendiendo a su cargo y atribuciones, tenía bajo su responsabilidad la obra pública denominada: "REHABILITACIÓN DE AULA, SANITARIOS Y PATIO EN LA ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, EN LA LOCALIDAD DE APOZOLCO, MPIO. DE LA YESCA, NAYARIT", por tanto, le obligaba a vigilar la correcta ejecución de la obra pública, autorizar los pagos de estimaciones y finiquito correspondientes, así como procurar la correcta aplicación de los recursos con eficiencia y eficacia y responder por los conceptos pagados no ejecutados que llegaran a determinarse.

Omisión arbitraria.

Una vez acreditado lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, a efecto de determinar si se tiene por acreditado o no la omisión arbitraria del **Presunto Responsable 1**.

La Autoridad Investigadora, señala en el IPRA, que **el Presunto Responsable 1**, fue **omiso** en supervisar la labor de la **Presunta Responsable 2**, a efecto de asegurar la debida ejecución de los trabajos contratados, aunado a lo anterior, autorizó para trámite de pago la estimación 1 y 2, en las cuales el contratista registró como ejecutados los conceptos indirectos: "X. *Diversos, Cintilla de protección "precaución"*, XI.- *Servicios, Contratación de Laboratorio de control de calidad*", en la obra pública: "REHABILITACIÓN DE AULA, SANITARIOS Y PATIO EN LA ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, EN LA LOCALIDAD DE APOZOLCO, MPIO. DE LA YESCA, NAYARIT", sin que dichos conceptos indirectos sin la evidencia documental de su ejecución.

²² Visible en la foja 11 del expediente de investigación.

Hechos que la Autoridad Investigadora acredita con las pruebas documentales públicas detalladas en el acuerdo²³ del **diez de julio de dos mil veintitrés**, pruebas documentales públicas²⁴ que se describen a continuación:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del contrato de obra pública número "YES-NAY-019-FIII-011/2017" del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, firmado por los entonces Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento, y como contratista [...] ejecutor de la obra "Rehabilitación de aula, sanitarios y patio en la escuela primaria Miguel Hidalgo, de la localidad de Apozolco, municipio de La Yesca Nayarit".
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio: "ASEN/DGAJ/DI-329/2022", dieciséis de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Dirección Investigadora de la ASEN, dirigido a la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento.
3. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio número: "MYN/PM-407/2022" del cuatro de julio de dos mil veintidós, suscrito por la entonces Presidenta Municipal del XXXII Ayuntamiento.
4. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del **análisis de costos indirectos**, correspondiente a la obra "Rehabilitación de aula, sanitarios y patio en la escuela primaria Miguel Hidalgo, de la localidad de Apozolco, municipio de La Yesca Nayarit", expedido por la contratista.
5. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la estimación 1, de la obra "Rehabilitación de aula, sanitarios y patio en la escuela primaria Miguel Hidalgo, de la localidad de Apozolco, municipio de La Yesca Nayarit", integrada por los siguientes documentos:
 - a) Números generadores de la obra.
 - b) Notas de bitácoras del veinte de junio al veintiuno de julio de dos mil diecisiete.
 - c) Factura 720 A.
 - d) Orden de pago y requisición de pago ambas del tres de agosto de dos mil diecisiete, por \$429,665.93 (cuatrocientos veintinueve mil setecientos sesenta y cinco pesos 93/100 moneda nacional) suscrito por el **Presunto Responsable 1**, relativa a la factura 720, expedida por la Contratista.
 - e) Pago interbancario del cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se paga la factura 720 A.
6. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la estimación 2 finiquito, correspondiente a la obra "Rehabilitación de aula, sanitarios y patio en la escuela primaria Miguel Hidalgo, de la localidad de Apozolco, municipio de La Yesca Nayarit", (fojas 124 a 192), integrada por los siguientes documentos:
 - a) Orden de pago y requisición de pago ambas del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por \$455,556.03 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos 03/100 moneda nacional) suscrita por el **Presunto Responsable 1**, relativa a la factura 736 A, expedida por la Contratista.
 - b) Factura 736 A, expedida por la Contratista de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete.
 - c) Traspaso a otros bancos del cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se paga la factura 736 A, a la Contratista.
 - d) Resumen de los conceptos e importes que constituyen la estimación 2.
 - e) Números generadores la obra.
 - f) Notas de bitácoras del veinticuatro de junio al cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

²³ Visible a foja 34 del expediente en trato.

²⁴ Visibles de las foja 11 a la 192 del expediente de investigación.



En este sentido atendiendo a lo expuesto en el IPRA y del análisis a las documentales públicas con valor probatorio pleno, que, concatenadas entre sí, acreditan que el **Presunto Responsable 1**, omitió arbitrariamente sus atribuciones, puesto que, conforme a la normatividad²⁵ aplicable, le correspondía inspeccionar los trabajos de construcción de las obras públicas a cargo del Ayuntamiento, en este sentido, **asegurara la debida ejecución de los trabajos contratados para efecto de proceder a la solicitud de sus respectivos pagos**, esto es, que los conceptos indirectos –*X. Diversos, Cintilla de protección “precaución”, XI.- Servicios, Contratación de Laboratorio de control de calidad*– se ejecutarán, acreditándose esto con la evidencia documental correspondiente.

Lo anterior se sustenta, en razón de que el Presunto Responsable 1 no realizó un adecuado control de los recursos financieros asignados al Ayuntamiento, toda vez que omitió cumplir con las facultades que su encargo le confirió, de entre las cuales se encontraba el revisar que se hubieren ejecutado los conceptos indirectos denominados: “*X. Diversos, Cintilla de protección “precaución”, XI.- Servicios, Contratación de Laboratorio de control de calidad*”, en la obra “*REHABILITACIÓN DE AULA, SANITARIOS Y PATIO EN LA ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, EN LA LOCALIDAD DE APOZOLCO, MPIO. DE LA YESCA, NAYARIT*”, con periodo de ejecución del veinte de junio al dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, y con conocimiento de ello, solicitó se liberara el pago de las estimaciones 1 y 2 (finiquito), generadas durante la ejecución de dicha obra, en las cuales el contratista enlistó los conceptos indirectos – “*X. Diversos, Cintilla de protección “precaución”, XI.- Servicios, Contratación de Laboratorio de control de calidad*”– como ejecutados, sin acreditarlo, en este sentido el Presunto responsable 1, no realizó un adecuado control de la ejecución de la obra en análisis, toda vez que la autorización de pago la otorgó sin que hubiera verificado que el contenido de las estimaciones se hubiera ejecutado por el contratista, faltando con ello a los principios de eficiencia en la ejecución de la obra, así como a la comprobación y justificación de los recursos erogados; acreditándose estas acciones mediante las documentales públicas listadas anteriormente.

Cabe señalar que la omisión que ya ha quedado acreditada, se actualizó desde el momento en que se realizaron las solicitudes de pagos de la estimación 1 y 2 (finiquito), puesto que en estos se integraron los gastos indirectos señalados, sin que existiera evidencia de su ejecución.

Para concluir, por lo que se refiere al **Presunto Responsable 1**, se tiene que la conducta omisiva deviene en dos formas, la primera de ellas, la inobservancia del

²⁵ Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, su Reglamento y el Reglamento de la Administración para el Municipio de La Yesca, Nayarit.

Presunto Responsable 1 de inspeccionar la ejecución de los gastos indirectos – “X. *Diversos, Cintilla de protección “precaución”, XI.- Servicios, Contratación de Laboratorio de control de calidad”*– a efecto de tener certeza del cumplimiento del contrato; y la segunda, la acreditación y comprobación con la evidencia de ejecución de los gastos indirectos señalados, a efecto de tener por ejecutados los gastos indirectos y de esta manera, proceder a solicitar el pago de las estimaciones 1 y 2.

VI.1.2.2. Presunto Responsable 2. Como **Supervisora de Obra** del Ayuntamiento, tenía las atribuciones establecidas en el artículo 42 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; así como lo establecido en la cláusula “*Vigésima Tercera*” del contrato “YES-NAY-019FIII-011/2017” que dispone:

Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

“Artículo 42.- A cada obra que realicen los entes públicos deberá asignarse por escrito al menos un supervisor de la misma.

La vigilancia, control y revisión de los trabajos, serán responsabilidad directa de los supervisores de la obra. De los conceptos pagados no ejecutados que llegaren a determinarse por las autoridades competentes responderá directamente el titular de la dependencia responsable de la ejecución de la obra sin perjuicio de las responsabilidades en que directa o indirectamente, por acción o por omisión, pudieran incurrir quienes participen en la supervisión, control y verificación de las obras.

Contrato de Obra número “YES-NAY-019-FIII-011/2017”.

Vigésima Tercera. Supervisión de los trabajos. “El Ayuntamiento”, a través de los representantes que para efecto designe, tendrá el derecho de supervisar en todo tiempo y lugar los trabajos objeto del presente contrato, dará a “el contratista”, por escrito, las instrucciones que considere pertinentes, relacionados con su ejecución a fin que se ajuste al proyecto y a las modificaciones del mismo que ordene “el Ayuntamiento”, de conformidad a lo dispuesto al artículo 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Así mismo el “Ayuntamiento”, tendrá la facultad de realizar la inspección de todos los materiales que vayan a usarse en la ejecución de todos los trabajos, ya sea en el sitio de estos o en los lugares de adquisición.”

[Énfasis añadido]

De la normatividad anterior, se advierte que tal y como lo señala la Autoridad Investigadora que el **Presunto Responsable 2**, tenía dentro de sus atribuciones, vigilar, controlar y revisar que los trabajos de obra fueran ejecutados con las características y volúmenes contratados, así como requerir al contratista para que ejecutara los conceptos no realizados y que anexara a las estimaciones la evidencia documental que acreditara dicha ejecución, para proceder a la autorización de la estimaciones mencionadas para su correspondiente tramite de pago, por tanto, requerir las evidencias de ejecución de los conceptos contratados y por ende de los gastos indirectos “X. *Diversos, Cintilla de protección “precaución”, XI.- Servicios, Contratación de Laboratorio de control de calidad”*.”



En este sentido, atendiendo a las documentales públicas consistentes en la designación como supervisora de obra²⁶ de la **Presunta Responsable 2**, concatenada el contrato²⁷ de la obra pública: “*REHABILITACIÓN DE AULA, SANITARIOS Y PATIO EN LA ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, EN LA LOCALIDAD DE APOZOLCO, MPIO. DE LA YESCA, NAYARIT*”, documental pública, que tienen valor probatorio pleno, por lo que se tiene por acreditado que la obra pública referida, estaba a cargo de la **Presunta Responsable 2**.

Por lo anterior, se tiene acreditado que la **Presunta Responsable 2**, tenía a su cargo la obra pública referida, por tanto, contaba con las atribuciones de vigilar, controlar y revisar que los trabajos de obra fueran ejecutados con las características y volúmenes contratados, así como requerir al contratista para que ejecutara los conceptos no realizados y que anexara a las estimaciones la evidencia documental que acreditara dicha ejecución, para proceder a la autorización de la estimaciones mencionadas para su correspondiente trámite de pago, en términos de la normatividad²⁸ aplicable.

Omisión arbitraria.

Una vez acreditado lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, a efecto de determinar si se tiene por acreditado o no la omisión arbitraria de la **Presunta Responsable 2**.

La Autoridad Investigadora, señala en el IPRA, que la **Presunta Responsable 2** **omitió** arbitrariamente vigilar la correcta realización de los conceptos de obra indirectos “X. *Diversos, Cintilla de protección “precaución”, XI.- Servicios, Contratación de Laboratorio de control de calidad*”, así como requerir a la contratista que ejecutara dichos conceptos y que anexara a la estimación 1 y 2 (finiquito) la evidencia documental que acreditara dicha ejecución.

Hechos que la Autoridad Investigadora acredita con las pruebas documentales públicas detalladas en el acuerdo²⁹ del **diez de julio de dos mil veintitrés**, esto, pruebas documentales públicas³⁰ que se describen a continuación:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del contrato de obra pública número “YES-NAY-019-FIII-011/2017” del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, firmado por los entonces Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento, y como contratista [...] ejecutor de la obra “Rehabilitación de aula, sanitarios y patio en la escuela primaria Miguel Hidalgo, de la localidad de Apozolco, municipio de La Yesca Nayarit”.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio: “ASEN/DGAJ/DI-329/2022”, dieciséis de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la

²⁶ Visible a foja 34 del expediente de investigación.

²⁷ Visible a fojas 11 del expediente de investigación.

²⁸ Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y su Reglamento, Contrato de obra pública.

²⁹ Visible a foja 35 del expediente en trato.

³⁰ Visibles de las foja 11 a la 192 del expediente de investigación.

Dirección Investigadora de la ASEN, dirigido a la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento.

3. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio numero: "MYN/PM-407/2022" del cuatro de julio de dos mil veintidós, suscrito por la entonces Presidenta Municipal del XXXII Ayuntamiento.
4. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del **análisis de costos indirectos**, correspondiente a la obra "Rehabilitación de aula, sanitarios y patio en la escuela primaria Miguel Hidalgo, de la localidad de Apozolco, municipio de La Yesca Nayarit", expedido por la contratista.
5. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la estimación 1, de la obra "Rehabilitación de aula, sanitarios y patio en la escuela primaria Miguel Hidalgo, de la localidad de Apozolco, municipio de La Yesca Nayarit", integrada por los siguientes documentos:
 - a) Números generadores de la obra.
 - b) Notas de bitácoras del veinte de junio al veintiuno de julio de dos mil diecisiete.
 - c) Factura 720 A.
 - d) Orden de pago y requisición de pago ambas del tres de agosto de dos mil diecisiete, por \$429,665.93 (cuatrocientos veintinueve mil setecientos sesenta y cinco pesos 93/100 moneda nacional) suscrito por el **Presunto Responsable 1**, relativa a la factura 720, expedida por la Contratista.
 - e) Pago interbancario del cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se paga la factura 720 A.
6. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la estimación 2 finiquito, correspondiente a la obra "Rehabilitación de aula, sanitarios y patio en la escuela primaria Miguel Hidalgo, de la localidad de Apozolco, municipio de La Yesca Nayarit", (fojas 124 a 192), integrada por los siguientes documentos:
 - a) Orden de pago y requisición de pago ambas del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por \$455,556.03 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos 03/100 moneda nacional) suscrita por el **Presunto Responsable 1**, relativa a la factura 736 A, expedida por la Contratista.
 - b) Factura 736 A, expedida por la Contratista de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete.
 - c) Traspaso a otros bancos del cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se paga la factura 736 A, a la Contratista.
 - d) Resumen de los conceptos e importes que constituyen la estimación 2.
 - e) Números generadores la obra.
 - f) Notas de bitácoras del veinticuatro de junio al cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En este sentido atendiendo a lo expuesto en el IPRA y del análisis a las documentales públicas con valor probatorio pleno, que, concatenadas entre sí, acreditan que la **Presunta Responsable 2**, **omitió arbitrariamente** sus atribuciones, puesto que, conforme a la normatividad³¹ aplicable, le correspondía supervisar la correcta ejecución de los conceptos de obra contratados, para efecto de que se procediera al pago correspondiente, en este sentido, **omitió** revisar la correcta ejecución de los conceptos indirectos "X. Diversos, Cintilla de protección "precaución", XI.- Servicios, Contratación de Laboratorio de control de calidad", y por ende **autorizó** para trámite de pagos las estimaciones 1 y 2(finiquito) generadas con motivos de la obra pública: "REHABILITACIÓN DE AULA, SANITARIOS Y PATIO EN LA ESCUELA PRIMARIA

³¹ Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, su Reglamento y el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Yesca, Nayarit.



MIGUEL HIDALGO, EN LA LOCALIDAD DE APOZOLCO, MPIO. DE LA YESCA, NAYARIT, sin contar con la evidencia de la ejecución de los mismos.

Lo anterior se sustenta, en razón de que el **Presunto Responsable 2** no realizó sus atribuciones, toda vez que omitió cumplir con las facultades que su encargo le confirió, de entre las cuales se encontraba el revisar que se hubieren ejecutado los conceptos indirectos denominados: “X. *Diversos, Cintilla de protección “precaución”, XI.- Servicios, Contratación de Laboratorio de control de calidad”*, en la obra “*REHABILITACIÓN DE AULA, SANITARIOS Y PATIO EN LA ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, EN LA LOCALIDAD DE APOZOLCO, MPIO. DE LA YESCA, NAYARIT*”, toda vez que autorizó se turnaran para trámite de pago de las estimaciones 1 y 2 (finiquito), con conocimiento de que los conceptos indirectos no estaban ejecutados, puesto que las estimaciones no contaban con la documentación que acreditara la realización de los conceptos referidos, aunado que de las bitácoras de obra, no hay evidencia de que se hubiera advertido que no estaban ejecutados los conceptos indirectos, faltando con ello a los principios de eficiencia en la ejecución de la obra, así como a la comprobación y justificación de los recursos erogados; acreditándose estas acciones mediante las documentales públicas listadas anteriormente.

Cabe señalar que, la omisión que ya ha quedado acreditada, se actualizó desde el momento en que se autorizaron las estimaciones, puesto que en estas se encontraban los gastos indirectos no ejecutados y al autorizarse se inobservó su obligación de revisar que los trabajos de las obras se encontraran ejecutados.

Aunado a lo anterior, durante el plazo de solventación de las observaciones derivadas de la auditoría “*****”, con relación a la obra “*REHABILITACIÓN DE AULA, SANITARIOS Y PATIO EN LA ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, EN LA LOCALIDAD DE APOZOLCO, MPIO. DE LA YESCA, NAYARIT*”, no se aportó constancia alguna de la ejecución de los gastos indirectos observados, a efecto de desvirtuar la imputación.

Para concluir, por lo que se refiere a la **Presunta Responsable 2**, se tiene que la conducta omisiva deviene en dos formas, la primera de ellas, la inobservancia de la Presunta Responsable 2, de vigilar, controlar y supervisar la ejecución de los conceptos contratados en los que se incluían los gastos indirectos a efecto de no autorizar hasta contar con la evidencia de su ejecución; y la segunda, la acreditación y comprobación con la evidencia de ejecución de los gastos indirectos observados, a efecto de tener por ejecutados los gastos indirectos y de esta manera, proceder a autorizar las estimaciones correspondientes.

Por lo expuesto en los apartados VII.1.2.1 y VII.1.2.2 y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, se advierte que las personas Presuntas Responsables 1 y 2 en su carácter de servidores públicos en el desempeño de sus cargos en el Ayuntamiento, debían ejercer sus atribuciones bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, esto es, a través de sus atribuciones es que debían haber actuado bajo los principios señalados a efecto de que los recursos públicos que se ejercieron al pagarse los gastos indirectos observador hubieran cumplido con el objetivo de su destino, esto es, la ejecución de la obra pública: *“REHABILITACIÓN DE AULA, SANITARIOS Y PATIO EN LA ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, EN LA LOCALIDAD DE APOZOLCO, MPIO. DE LA YESCA, NAYARIT”*.

Esto es, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VI de la Ley General, es dable invocar la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro: *“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.*³²

Puesto que del criterio invocado se obtiene, que aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente las fases más comunes en la administración, **las personas Presuntas Responsables 1 y 2**, debieron velar por el cumplimiento de sus atribuciones atendiendo a la normatividad³³ aplicable a sus funciones, toda vez que, **un actuar deficiente o una omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa.**

Toda vez que, las personas que ejercen el servicio público, atendiendo al cargo, puesto o comisión encomendado, deben observar los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa del servicio público, como lo son, los principios de: la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III de la Constitución, 6 y 7 fracción I de la Ley General a efecto de ejercer una debida administración.

En este orden de ideas, se tiene que en el servicio público se deben satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, toda vez que las y los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, se rigen por los principios ya señalados; de ahí que, no solo deben considerarse las conductas en el ejercicio de las funciones encomendadas que afecten la debida prestación de la actividad administrativa para actualizar una responsabilidad administrativa, sino que también, aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten la administración al violar los

³² Localizable Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.

³³ Ley de Obra Pública para el Estado de Nayarit y su Reglamento, Reglamento de la Administración Pública para el municipio de La Yesca, Nayarit.



principios constitucionales y de disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan **en un abuso** o ejercicio indebido **del cargo**.

Ahora bien, según se desprende de los nombramientos de las personas **Presuntas Responsables 1 y 2**, se les exhortó a que cumplieran con sus funciones en el marco de la Ley y disposiciones reglamentarias aplicables al cargo encomendado, esto es, en el ejercicio de su cargo contaba con la normatividad aplicable, por lo que tenía la obligación de conocerlos.

A su vez, la normatividad, establecía sus atribuciones, respecto a que estaban obligados a hacer, como lo podía hacer, con quienes debería ejercer sus funciones, así como la descripción de como tener el control y seguimiento de sus atribuciones, con relación a la obra pública a su cargo, por ende, una conducta de falta de deber de cuidado en su "*calidad de garante*",³⁴ produciría una deficiencia a su encargo.

En este sentido, conforme a lo que se desprende del **IPRA** y de las documentales públicas ya descritas las personas **Presuntas Responsables 1 y 2**, **omitieron arbitrariamente** durante el periodo de su encargo -en su calidad de garante- supervisar la correcta ejecución de los conceptos indirectos en la obra pública: "*REHABILITACIÓN DE AULA, SANITARIOS Y PATIO EN LA ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, EN LA LOCALIDAD DE APOZOLCO, MPIO. DE LA YESCA, NAYARIT*", a su cargo, conforme a la normatividad aplicable en materia de obra pública.

Por lo expuesto en este apartado, es que se tiene por acreditado que **las personas Presuntas Responsables 1 y 2**, en el ejercicio de sus funciones **omitieron arbitrariamente supervisar la correcta ejecución de los conceptos indirectos** "*X. Diversos, Cintilla de protección "precaución", XI.- Servicios, Contratación de Laboratorio de control de calidad*", los cuales fueron pagados sin contar con la evidencia de su ejecución.

VII.1.3. Tercer Elemento. Que la persona servidora pública al llevar a cabo omisiones arbitrarias, haya generado un perjuicio al servicio público.

Por cuanto al tercer elemento de la falta administrativa grave en estudio, el objeto material, persona o cosa en quien recae el perjuicio de la conducta acreditada por **las personas Presuntas Responsables 1 y 2**, de acuerdo a lo acreditado en el apartado **VII.1.2 del presente Considerando**, es al servicio público del Ayuntamiento, cuyo monto total es por la cantidad de **\$2,336.56 (dos mil trescientos treinta y seis pesos 56/100 moneda nacional)**, toda vez que las omisiones arbitrarias acreditadas

³⁴ Calidad de Garante: es una "posición que destaca a una persona (o personas) de entre todas las demás, que le hace responsable del bien jurídico penal protegido, y que, en consecuencia y si no evita su lesión, le atribuye ésta igual que la hubiera causado mediante una acción. La omisión impropia de la dogmática penal alemana, Estudios sobre el delito de omisión, México, Inacipe, 2003, pp. 130 y 131.

tienen implícita la inobservancia a los principios del servicio público y las disposiciones de la normativa aplicable.

Lo anterior, en razón de que el daño patrimonial al estado, municipio o ente, se materializa a través del menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento o pérdida de los bienes o recursos públicos derivados de una gestión ineficaz, ineficiente, inequitativa e importuna.

En este tenor, mediante la tesis aislada I.4o.A.5 A (11a.)³⁵ de rubro “Buena Administración Pública. Constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos (Legislación de la Ciudad de México)” mediante la que se ha reconocido que mediante la reforma en materia de derechos humanos del artículo 1 de la Constitución, se estableció un parámetro de control de regularidad constitucional, que incorpora el derecho humano a la buena administración pública, reconocido en la “Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano”, reconocido e introducido en nuestro sistema jurídico, por el legislador mediante la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, entre otras regulaciones.

De igual manera, advierte el criterio que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste, se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, con el fin de contribuir a la solución de los problemas públicos; siendo deber y obligación de toda persona servidora pública, garantizar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública.

De manera que, dentro del artículo 5, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se reconoce de manera enunciativa el derecho humano a la buena administración conforme a los principios siguientes:

“Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.”

En esa tesitura los principios y obligaciones implican cambios estructurales en la conformación y operación de la administración y son esencia de la buena administración, sumándose la actuación ética y responsable de cada persona

³⁵ Registro digital: 2023930; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Constitucional, administrativa, Tesis: I.4o.A.5 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, diciembre de 2021, Tomo III, página 2225, Tipo: Aislada.



servidora pública, traduciéndose en obligaciones y deberes específicos y puntuales, determinantes de obligaciones específicas a cada servidor público en la administración, control, destino, disposición, empleo, gestión, manejo y uso de los recursos públicos, debiendo crear condiciones de regularidad, funcionalidad, eficacia y eficiencia a favor de la ciudadanía.

De ahí, que con la conducta de omisión que se ha acreditado a las personas **Presuntas Responsables 1, y 2**, en el análisis del tercer elemento de tipicidad del tipo infractor del artículo 57 de la Ley General, que quedó demostrado, puesto que no cumplieron en el desempeño de su cargo público con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, economía, integridad e imparcialidad, así como un actuar responsable a favor del derecho humano a la buena administración pública, que busca la maximización de los recursos en la resolución de los problemas sociales.

Idéntica consecuencia, encuentra la falta de evidencia de ejecución de los conceptos indirectos, ya que esto contribuye a una falta del debido control, manejo y destino de recursos públicos que serían aplicados a las obras públicas del Ayuntamiento.

Por lo expuesto y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, es que se tiene que **las personas Presuntas Responsables 1 y 2**, en el ejercicio de su cargo en el tiempo que les correspondió en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, omitieron ejercer su cargo bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, generaron un perjuicio en el servicio público incidiendo de manera directa en la falta de atención al fin público de la obra pública: *“REHABILITACIÓN DE AULA, SANITARIOS Y PATIO EN LA ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, EN LA LOCALIDAD DE APOZOLCO, MPIO. DE LA YESCA, NAYARIT”*.

Robustece lo anterior, lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VI de la Ley General, y la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro: *“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.”*³⁶

A. El Presunto Responsable 1, al omitir supervisar la correcta ejecución de los conceptos de obra contratados, esto es, la ejecución de los gastos indirectos en la obra: *“REHABILITACIÓN DE AULA, SANITARIOS Y PATIO EN LA ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, EN LA LOCALIDAD DE APOZOLCO, MPIO. DE LA YESCA, NAYARIT”*, conducta omisiva que quedó acreditado mediante las documentales públicas siguientes:

³⁶ Localizable Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.

1. **Documental Publica.** Consistente en copia certificada del **análisis de costos indirectos**, correspondiente a la obra "Rehabilitación de aula, sanitarios y patio en la escuela primaria Miguel Hidalgo, de la localidad de Apozolco, municipio de La Yesca Nayarit", expedido por la contratista.
2. **Documental Publica.** Consistente en copia certificada de la estimación 1, de la obra "Rehabilitación de aula, sanitarios y patio en la escuela primaria Miguel Hidalgo, de la localidad de Apozolco, municipio de La Yesca Nayarit", integrada por los siguientes documentos:
 - a) Números generadores de la obra.
 - b) Notas de bitácoras del veinte de junio al veintiuno de julio de dos mil diecisiete.
 - c) Factura 720 A.
 - d) Orden de pago y requisición de pago ambas del tres de agosto de dos mil diecisiete, por \$429,665.93 (cuatrocientos veintinueve mil setecientos sesenta y cinco pesos 93/100 moneda nacional) suscrito por el **Presunto Responsable 1**, relativa a la factura 720, expedida por la Contratista.
 - e) Pago interbancario del cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se paga la factura 720 A.
3. **Documental Publica.** Consistente en copia certificada de la estimación 2 finiquito, correspondiente a la obra "Rehabilitación de aula, sanitarios y patio en la escuela primaria Miguel Hidalgo, de la localidad de Apozolco, municipio de La Yesca Nayarit", (fojas 124 a 192), integrada por los siguientes documentos:
 - a) Orden de pago y requisición de pago ambas del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por \$455,556.03 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos 03/100 moneda nacional) suscrita por el **Presunto Responsable 1**, relativa a la factura 736 A, expedida por la Contratista.
 - b) Factura 736 A, expedida por la Contratista de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete.
 - c) Traspaso a otros bancos del cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se paga la factura 736 A, a la Contratista.
 - d) Resumen de los conceptos e importes que constituyen la estimación 2.
 - e) Números generadores la obra.
 - f) Notas de bitácoras del veinticuatro de junio al cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Toda vez que, la conducta omisiva del **Presunto Responsable 1**, fue contraria a los principios que rigen la función pública de manera al no cumplir en el desempeño de su cargo público con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, economía, integridad e imparcialidad, al no haber llevado a cabo una conducta responsable a favor del derecho humano a la buena administración pública, esto es, que en su actuar antijurídico, causó un perjuicio al servicio público, al omitir arbitrariamente sus funciones encomendadas en el ejercicio de su cargo en el Ayuntamiento lo que produjo un perjuicio al servicio público.

B. La Presunta Responsable 2, al estar a cargo de la supervisión de la obra: "REHABILITACIÓN DE AULA, SANITARIOS Y PATIO EN LA ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, EN LA LOCALIDAD DE APOZOLCO, MPIO. DE LA YESCA, NAYARIT", omitió supervisar la ejecución de los conceptos indirectos observados, llevando a cabo la autorización de las estimaciones para el trámite del pago de las mismas, sin que existiera la evidencia documental de su ejecución, lo que quedó acreditado mediante las documentales públicas siguientes:



1. **Documental Publica.** Consistente en copia certificada del **análisis de costos indirectos**, correspondiente a la obra "Rehabilitación de aula, sanitarios y patio en la escuela primaria Miguel Hidalgo, de la localidad de Apozolco, municipio de La Yesca Nayarit", expedido por la contratista.
2. **Documental Publica.** Consistente en copia certificada de la estimación 1, de la obra "Rehabilitación de aula, sanitarios y patio en la escuela primaria Miguel Hidalgo, de la localidad de Apozolco, municipio de La Yesca Nayarit", integrada por los siguientes documentos:
 - a) Números generadores de la obra.
 - b) Notas de bitácoras del veinte de junio al veintiuno de julio de dos mil diecisiete.
 - c) Factura 720 A.
 - d) Orden de pago y requisición de pago ambas del tres de agosto de dos mil diecisiete, por \$429,665.93 (cuatrocientos veintinueve mil setecientos sesenta y cinco pesos 93/100 moneda nacional) suscrito por el **Presunto Responsable 1**, relativa a la factura 720, expedida por la Contratista.
 - e) Pago interbancario del cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se paga la factura 720 A.
3. **Documental Publica.** Consistente en copia certificada de la estimación 2 finiquito, correspondiente a la obra "Rehabilitación de aula, sanitarios y patio en la escuela primaria Miguel Hidalgo, de la localidad de Apozolco, municipio de La Yesca Nayarit", (fojas 124 a 192), integrada por los siguientes documentos:
 - a) Orden de pago y requisición de pago ambas del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por \$455,556.03 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos 03/100 moneda nacional) suscrita por el **Presunto Responsable 1**, relativa a la factura 736 A, expedida por la Contratista.
 - b) Factura 736 A, expedida por la Contratista de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete.
 - c) Traspaso a otros bancos del cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se paga la factura 736 A, a la Contratista.
 - d) Resumen de los conceptos e importes que constituyen la estimación 2.
 - e) Números generadores la obra.
 - f) Notas de bitácoras del veinticuatro de junio al cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Toda vez que, la conducta omisiva de la **Presunta Responsable 2**, fue contraria a los principios que rigen la función pública de manera al no cumplir en el desempeño de su cargo público con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, economía, integridad e imparcialidad, al no haber llevado a cabo una conducta responsable a favor del derecho humano a la buena administración pública, esto es, que en su actuar antijurídico, causó un perjuicio al servicio público, al omitir arbitrariamente sus funciones encomendadas en el ejercicio de su cargo en el Ayuntamiento lo que produjo un perjuicio al servicio público.

Por lo expuesto, es que se tiene por acreditado el tercero de los elementos de la falta administrativa de **abuso de funciones** atribuida a las **personas Presuntas Responsables 1 y 2**, esto es, que en su actuar antijurídico, causaron un perjuicio al

servicio público, ya que, en el ejercicio de sus atribuciones, omitieron arbitrariamente sus funciones encomendadas en el ejercicio de su cargo³⁷ en el Ayuntamiento.

Una vez analizados los tres elementos constitutivos de la falta administrativa de **abuso de funciones** y al haberse acreditado todos y cada uno de ellos plenamente, a partir de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, se determina que, se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, que fue imputada a las personas Presuntas Responsables 1 y 2 por parte de la Autoridad Investigadora, por lo que a partir de este apartado, se les denominará como **Servidores Públicos Responsables 1 y 2**.

VII.2. Daños causados a la Hacienda Pública Municipal.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 207, fracción VI de la Ley General, y toda vez que del IPRA se advierte, que se causaron daños al patrimonio de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento, en razón de los pagos que fue solicitado por el **Servidor Público Responsable 1**, previa supervisión y elaboración de las autorizaciones de las estimaciones correspondientes por la **Servidora Pública Responsable 2**, conducta que permitieron a la contratista, recibir el pago de las estimaciones 1 y 2 (finiquito), no obstante que los conceptos indirectos "X. *Diversos, Cintilla de protección "precaución"*, XI.- *Servicios, Contratación de Laboratorio de control de calidad*", no apartado VII.1 del presente Considerando.

Así entonces, del IPRA se desprende que la Autoridad Investigadora, de origen, determinó una afectación a la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento, por la cantidad total de **\$2,336.56 (dos mil trescientos treinta y seis pesos 56/100 moneda nacional)**.

Lo anterior, derivado del **cobro de los conceptos indirectos** "X. *Diversos, Cintilla de protección "precaución"*, XI.- *Servicios, Contratación de Laboratorio de control de calidad*", **sin que existiera evidencia de su ejecución** en la obra pública: "**REHABILITACIÓN DE AULA, SANITARIOS Y PATIO EN LA ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, EN LA LOCALIDAD DE APOZOLCO, MPIO. DE LA YESCA, NAYARIT**", puesto que estos pagos, son los atinentes al daño por el menoscabo en el patrimonio del Ayuntamiento, el cual, se traduce en el perjuicio a la hacienda pública del Ayuntamiento, derivado de que se trata de una cantidad que no debió pagarse, al no haber quedado previamente acreditada su ejecución.

En razón de lo anterior, esta Sala Unitaria determina que el daño causado por las conductas antijurídicas de los **Servidores Públicos Responsables 1 y 2** derivado de la omisión arbitraria en perjuicio del servicio público, se encuentra plenamente

³⁷ Presuntos Responsables 1 y 2 como Directores de Planeación y Desarrollo Municipal del Ayuntamiento; Presunto Responsable 3 como Supervisor de obra del Ayuntamiento.



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

acreditada en autos, por la cantidad total de **\$2,336.56 (dos mil trescientos treinta y seis pesos 56/100 moneda nacional)**, al constituir la privación de recursos que deberían formar parte de la hacienda pública del Ayuntamiento, lo que significó el perjuicio del servicio público, pues resultó en una limitación al Ayuntamiento, para proyectar y ejecutar el uso de ese monto con un objeto o fin público, en términos del artículo 134 de la Constitución.

Lo cual se encuentra plenamente acreditado con las pruebas relacionadas en todo lo expuesto en el apartado VII.1 del presente Considerando.

VII.3 Determinación del monto de la indemnización.

Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley General, una vez que ha sido acreditado en el apartado inmediato anterior, el daño causado a la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento, por las personas **Servidoras Públicas 1 y 2**, ello, hace procedente determinar el pago de una indemnización para la reparación del daño, por la cantidad total de **\$2,336.56 (dos mil trescientos treinta y seis pesos 56/100 moneda nacional)**, monto que corresponde a los pagos de conceptos indirectos “X. *Diversos, Cintilla de protección “precaución”, XI.- Servicios, Contratación de Laboratorio de control de calidad”,* pagados y sin evidencia de su ejecución.

Cantidad que corresponde reparar de manera solidaria en los siguientes términos:

Contrato de Obra	Daño ocasionado al Ente	Imputable a:
“YES-NAY-019-FIII-011/2017”	\$2,336.56 (dos mil trescientos treinta y seis pesos 56/100 moneda nacional).	Servidores Públicos Responsables 1 y 2.

Cantidad que deberá ser considerada para los efectos de las sanciones que en su caso se impongan.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Del análisis a las pruebas que obran en autos, y al haber quedado acreditada –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como falta administrativa grave, y que es atribuible a **los Servidores Públicos Responsables 1 y 2**, durante su desempeño como servidores públicos del Ayuntamiento en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, respecto de la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, se determina que:

Con las solicitudes de pagos de las estimaciones 1 y 2(finiquito), así como de las autorizaciones de las estimaciones 1 y 2(finiquito) de la obra pública: “**REHABILITACIÓN DE AULA, SANITARIOS Y PATIO EN LA ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, EN LA LOCALIDAD DE APOZOLCO, MPIO. DE LA YESCA, NAYARIT**”, quedó acreditado la conducta omisiva desplegada por los **Servidores**

Públicos Responsables 1 y 2 derivado en su participación activa en la elaboración, revisión, supervisión, autorización y trámite de pago de las estimaciones 1 y 2 (finiquito) en las que se incluyeron los conceptos de obra indirectos “X. *Diversos, Cintilla de protección “precaución”, XI.- Servicios, Contratación de Laboratorio de control de calidad”*, que no contaban con la evidencia de su ejecución y que en consecuencia se tuvieron por no ejecutados, con lo que es posible determinar la existencia de los hechos y la comisión de la falta administrativa grave que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, para los efectos de imponer las sanciones administrativa que corresponda a los **Servidores Públicos Responsables 1 y 2**, se procede conforme a lo dispuesto por el artículo 80³⁸ de la Ley General, en los siguientes términos:

IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

X.I. Servidores Públicos Responsables 1 y 2. El artículo 80 de la Ley General previamente citado, dispone que para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública responsable cuando incurrió en la falta administrativa, así como de lo siguiente:

1. Los elementos del empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.

De las constancias integradas en el expediente de investigación y en el que se actúa, se acreditó que el **Servidor Público Responsable 1**, se desempeñaban como titular de la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal, esto es, desempeñaban un cargo de mando superior dentro de la cadena de mando³⁹ de la administración del Ayuntamiento.

Por cuanto al **Servidor Público Responsable 2**, se desempeñaba como Supervisor de Obra del Ayuntamiento, y responsable directo de la obra: “*REHABILITACIÓN DE AULA, SANITARIOS Y PATIO EN LA ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, EN LA LOCALIDAD DE APOZOLCO, MPIO. DE LA YESCA, NAYARIT*”, esto es,

³⁸ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable

³⁹ La cadena de mando es la relación que existe entre el conjunto de superiores sobre los que fluye la información y la toma de decisiones. La cadena de mando está relacionada con la unidad de mando. La unidad de mando establece que cada empleado recibe órdenes de un único superior. El concepto de cadena de mando es un concepto aún más amplio que de unidad de mando. Establece la relación entre superiores hasta llegar al director de la empresa u organización.

Tomado de la liga de internet: <https://economipedia.com/definiciones/cadena-de-mando.html> el día 14 de noviembre de 2023.



desempeñaba un cargo de mando medio dentro de la cadena de mando de la administración municipal.

2. Los daños y perjuicio patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Como se determinó en el apartado VII.3 de esta Sentencia, quedó plenamente acreditado que los **Servidores Públicos Responsables 1 y 2** **omitieron arbitrariamente** supervisar la correcta ejecución de la obra: "*REHABILITACIÓN DE AULA, SANITARIOS Y PATIO EN LA ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, EN LA LOCALIDAD DE APOZOLCO, MPIO. DE LA YESCA, NAYARIT*", derivado de su participación activa en la elaboración, revisión, supervisión, autorización y tramite de pago de las estimaciones 1 y 2(finiquito), que incluyeron los conceptos indirectos "*X. Diversos, Cintilla de protección "precaución", XI.- Servicios, Contratación de Laboratorio de control de calidad"*, que no contaban con la evidencia de su ejecución.

Cabe señalar que, atendiendo a la definición de perjuicio, entendiéndose este como, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, al efecto, se advierte que habrá de contabilizarse como perjuicio el señalado por la Autoridad Investigadora, consistente en el daño ocasionado al patrimonio a la hacienda Pública del Ayuntamiento por la cantidad total de **\$2,336.56 (dos mil trescientos treinta y seis pesos 56/100 moneda nacional)**.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor entre ellos la antigüedad en el servicio.

El nivel jerárquico que al momento de la comisión de la falta administrativa grave tenía el **Servidor Público Responsable 1**, era de titular de DIRECCIÓN, el cual, traducido a la cadena de mando, se trata de un puesto de mando superior en la administración municipal, siendo que para el caso del **Servidor Público Responsable 1** contaba con una antigüedad en el servicio público de **veintidós** años, como el mismo lo manifestó al momento del desahogo de su audiencia inicial, lo cual acredita experiencia en el servicio público.

Por su parte, la **Servidora Pública Responsable 2**, era de titular de SUPERVISIÓN el cual, traducido a la cadena de mando, se trata de un puesto de mando medio en la administración municipal, siendo que para el caso de la **Servidora Pública Responsable 2**, contaba con una antigüedad en el servicio público de **ocho** años, como el mismo lo manifestó al momento del desahogo de su audiencia inicial, lo cual acredita experiencia en el servicio público.

4. Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público.

Derivado del acta de la Audiencia Inicial, celebrada ante la Autoridad Sustanciadora, se advierte que el **Servidor Público Responsable 1**, manifestó que durante el ejercicio de su cargo percibió un sueldo mensual de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100

m.n.), y que actualmente se desempeña como servidor público, con instrucción escolar de Doctorado y contar con cinco dependientes económicos.

La **Servidora Pública Responsable 2**, manifestó que durante el ejercicio de su cargo percibió un sueldo mensual de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.), y que actualmente se desempeña como servidor público, con instrucción escolar de Posgrado y contar con dos dependientes económicos.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. De lo vertido en el presente PRA, no se advierte la existencia de condición exterior alguna que haya inducido la acción de los ahora **Servidores Públicos Responsables 1 y 2**, por otro lado, como medios de ejecución se acreditaron su falta de deber de cuidado en su calidad de garantes de Director y supervisor de obra del Ayuntamiento respectivamente, esto, al omitir arbitrariamente sus atribuciones, esto, de su participación activa en la elaboración, revisión, supervisión, autorización y trámite de pago de las estimaciones que incluyeron los conceptos indirectos que no contaban con la evidencia de su ejecución, violentando con ello la normatividad legal aplicable, la cual tenían la obligación de cumplir.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De las documentales acompañadas en vía de prueba no se desprende que las personas **Servidoras Públicas Responsables 1 y 2**, tengan antecedentes de la comisión de alguna falta administrativa grave, que configure la condición de reincidencia.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. De las documentales acompañadas en vía de prueba no se desprende que las personas **Servidoras Públicas Responsables 1 y 2**, hayan obtenido un beneficio derivado de la comisión de la falta administrativa acredita de **abuso de funciones**.

En este sentido, y una vez valorados los elementos previstos por el artículo 80 de la Ley General, considerando además que las personas **Servidoras Públicas Responsables 1 y 2**, tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurría, ya que no operó confusión en la administración y ejecución de las autorizaciones ejecutadas y que pudiendo evitar dichas conductas no lo hicieron; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 y 84 de la Ley General, se considera justo, equitativo y procedente sancionarle conforme a lo siguiente:

IX.1.1. Servidor Público Responsable 1.

IX.1.1.1. Inhabilitación. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción IV, de la Ley General, se impone al **Servidor Público Responsable 1**, como sanción



administrativa, por la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones: INHABILITACIÓN POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.**

Se estableció dicho periodo de tiempo, en términos del último párrafo del citado artículo 78 de la Ley General, al resultar que, el monto de la afectación al patrimonio del Instituto, excede el valor equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización⁴⁰ cuya cuantificación corresponde a \$15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), no obstante, con el periodo de inhabilitación determinado, se les impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia, pero al considerar el nivel jerárquico del cargo desempeñado, sus atribuciones y la antigüedad en el servicio público.

En consecuencia, al imponerse la inhabilitación al **Servidor Público Responsable 1**, se extingue con ello, la relación laboral que existiera entre estos con algún ente público al momento de que cause ejecutoria la presente sentencia. En este caso, cobra aplicación el criterio de la tesis⁴¹ de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.*

[Énfasis añadido]

IX.1.1.2. Indemnización. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General, se impone al **Servidor Público Responsable 1** el pago de una **INDEMNIZACIÓN** de manera solidaria con el **Servidor Público Responsable 2**, por la cantidad de: **\$2,336.56 (dos mil trescientos treinta y seis pesos 56/100 moneda nacional)**, por concepto del perjuicio causado a la Hacienda

⁴⁰ Tomando en consideración el valor diario de la UMA en el año 2017, esto es 75.49 (setenta y tres pesos con cuarenta y nueve centavos), vigente a la fecha de la comisión de los hechos. Dato tomado de la página de internet del INEGI, correspondiente a la liga de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, consultado el día 14 de noviembre de 2023.

⁴¹ Tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), del tipo Aislada, de la Décima Época, de la Instancia de la Primera Sala, en materia Administrativa, Laboral, con registro digital 2006019 Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 560; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Pública del Ayuntamiento, con motivo del pago de los conceptos⁴² indirectos que fueron pagados y de los cuales no existe evidencia de su ejecución.

Dicha determinación encuentra sustento en el hecho de que los **Servidores Públicos Responsables 1 y 2**, en su desempeño como Director de Planeación y Desarrollo Municipios y Supervisor de Obra, respectivamente, estaban obligados a conocer y respetar los principios que rigen el servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I, que dispone el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a sus empleos, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones⁴³ que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, considerando también, la antigüedad que tenían en el servicio público, al momento de cometer la falta administrativa acreditada.

IX.1.2. Servidor Público Responsable 2.

IX.1.2.1. Inhabilitación. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción IV, de la Ley General, se impone al **Servidor Público Responsable 1**, como sanción administrativa, por la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones: INHABILITACIÓN POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.**

Se estableció dicho periodo de tiempo, en términos del último párrafo del citado artículo 78 de la Ley General, al resultar que, el monto de la afectación al patrimonio del Instituto, excede el valor equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización⁴⁴ cuya cuantificación corresponde a \$15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), no obstante, con el periodo de inhabilitación determinado, se les impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia, pero al considerar el nivel jerárquico del cargo desempeñado, sus atribuciones y la antigüedad en el servicio público.

En consecuencia, al imponerse la inhabilitación al **Servidor Público Responsable 2**, se extingue con ello, la relación laboral que existiera entre estos con algún ente

⁴² X. Diversos, Cintilla de protección "precaución", XI.- Servicios, Contratación de Laboratorio de control de calidad.

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; Ley de Obras del Estado de Nayarit y su Reglamento, Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Yesca, Nayarit.

⁴⁴ Tomando en consideración el valor diario de la UMA en el año 2017, esto es 75.49 (setenta y tres pesos con cuarenta y nueve centavos), vigente a la fecha de la comisión de los hechos. Dato tomado de la página de internet del INEGI, correspondiente a la liga de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, consultado el día 14 de noviembre de 2023.



público al momento de que cause ejecutoria la presente sentencia. En este caso, cobra aplicación el criterio de la tesis⁴⁵ de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; **a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación** previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, **en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.**

[Énfasis añadido]

IX.1.2.2. Indemnización. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General, se impone a la **Servidora Pública Responsable 2** el pago de una **INDEMNIZACIÓN** de manera solidaria con el **Servidor Público Responsable 1**, por la cantidad de: **\$2,336.56 (dos mil trescientos treinta y seis pesos 56/100 moneda nacional)**, por concepto del perjuicio causado a la Hacienda Pública del Ayuntamiento, con motivo del pago de los conceptos⁴⁶ indirectos que fueron pagados y de los cuales no existe evidencia de su ejecución.

Dicha determinación encuentra sustento en el hecho de que los **Servidores Públicos Responsables 1 y 2**, en su desempeño como Director de Planeación y Desarrollo Municipios y Supervisor de Obra, respectivamente, estaban obligados a conocer y respetar los principios que rigen el servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I, que dispone el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a sus empleos, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones⁴⁷ que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, considerando también, la antigüedad que tenían en el servicio público, al momento de cometer la falta administrativa acreditada.

X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

⁴⁵ Tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), del tipo Aislada, de la Décima Época, de la Instancia de la Primera Sala, en materia Administrativa, Laboral, con registro digital 2006019 Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 560; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

⁴⁶ X. Diversos, Cintilla de protección "precaución", XI.- Servicios, Contratación de Laboratorio de control de calidad.

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; Ley de Obras del Estado de Nayarit y su Reglamento, Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Yesca, Nayarit.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente Sentencia, las sanciones impuestas, deberán ejecutarse en términos de los artículos 84, 85, 86, 224, 225, 226 y 227 de la Ley General, conforme a lo siguiente:

X.1 Ejecución de sanciones impuestas a las personas Servidoras Públicas Responsables 1 y 2.

X.1.1 INHABILITACIÓN.

Con relación a la sanción impuesta a las personas **Servidoras Públicas Responsables 1 y 2**, consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERÍODO DE UN AÑO**, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, deberá girarse oficio, para notificar los puntos resolutivos de la Sentencia, a la persona Titular de la **Presidencia Municipal de La Yesca, Nayarit**, y a las personas titulares de la **Secretaría de Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit** y de la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, para su conocimiento, a efecto de que ordenen, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, las gestiones necesarias, para la ejecución de esta sanción.

X.1.2 INDEMNIZACIÓN SOLIDARIA.

Por cuanto al pago de la indemnización para reparar el daño causado a la Hacienda Pública Municipal de La Yesca, Nayarit, **una vez que cause ejecutoria** la presente Sentencia, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dará vista por oficio a:

- La persona **Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**,

Lo anterior, a efecto de que se constituya el CREDITO FISCAL por el concepto de la **INDEMNIZACIÓN SOLIDARIA** entre los **Servidores Públicos Responsables 1 y 2**, por la cantidad de **\$2,336.56 (dos mil trescientos treinta y seis pesos 56/100 moneda nacional)**.

Cantidad que deberán constituirse en **CRÉDITO FISCAL**, en los términos establecidos en los apartados VII.4, IX.1.12, IX.1.2.2 y IX.1.3.2 de la presente Sentencia, en favor de la Hacienda Pública del Ayuntamiento y proceda a requerir el pago, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Consecuentemente, una vez que el **Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, informe y acredite ante este Tribunal, el debido cumplimiento de la ejecución de esta sentencia, es decir, la



entrega de la indemnización al Ente; de igual manera, lo hagan del conocimiento las demás autoridades; archivar el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente Sentencia, deberán hacerse las anotaciones de inhabilitación correspondientes y, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto concluido.

Se hace del conocimiento de las partes, que tienen el derecho para impugnar la presente sentencia en los términos que establece el artículo 215 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5 fracciones III, IV, V y VIII; 7 fracción III, 19 fracciones I, II, III, IV y XVII, 42, 43, 44, fracciones I, III y X; 45 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

XI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de esta Sentencia.

SEGUNDO. Se declaró el sobreseimiento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa únicamente por cuanto a la finada ***** , esto al materializarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Por lo expuesto en el apartado **VII.1** del Considerando **VII** de la presente Sentencia, se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** del ciudadano **C. *******.

CUARTO. Se impone al ciudadano ***** , la sanción consistente en, **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR UN PERIODO DE UN AÑO**, en términos del **apartado IX.1.1.1** del Considerando **IX** de la presente Sentencia.

QUINTO. Se impone al ciudadano ***** , la sanción consistente en el pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por concepto de reparación del daño causado a la Hacienda Pública del Municipio de La Yesca, Nayarit, por la cantidad

de **\$2,336.56 (dos mil trescientos treinta y seis pesos 56/100 moneda nacional)**, de manera **SOLIDARIA** con la ciudadana ***** , en términos del apartado **IX.1.1.2** del Considerando **IX** de la presente Sentencia.

SEXTO. Por lo expuesto en el apartado **VII.1** del Considerando **VII** de la presente Sentencia, se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** a la ciudadana ***** .

SÉPTIMO. Se impone a la ciudadana ***** , la sanción consistente en, **INHABILITACIÓN** TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR UN PERIODO DE **UN AÑO**, en términos del apartado **IX.1.2.1** del Considerando **IX** de la presente Sentencia.

OCTAVO. Se impone a la ciudadana ***** , la sanción consistente en el pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por concepto de reparación del daño causado a la Hacienda Pública del Municipio de la Yesca, Nayarit, por la cantidad de **\$ \$2,336.56 (dos mil trescientos treinta y seis pesos 56/100 moneda nacional)**, de manera **SOLIDARIA** con el ciudadano ***** , en términos del apartado **IX.1.2.2** del Considerando **IX** de la presente Sentencia.

DÉCIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI y 209, fracción V de la Ley General, notifíquese la presente sentencia en los siguientes términos:

1. Personalmente a:

- a. ***** ,
- b. ***** ,

2. Por oficio a:

- a. Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- b. Al Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit, por conducto de su Síndico Municipal.

DÉCIMO PRIMERO. La presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, notifíquese a las Autoridades señaladas en el Considerando X, para que se lleve a cabo la ejecución de las sanciones.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado , quien autoriza y da fe.

SP-001

Esta hoja de firmas corresponde a la Sentencia dictada el siete de diciembre del dos mil veintitrés, dentro del expediente SUE/PRA/094/2022, del índice de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.